

**INFORME No. 385/20**

**PETICIÓN 604-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JUAN GUILLERMO CUADRA ESPINOZA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 402

10 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 385/20. Petición 604-11. Admisibilidad. Familiares de Juan Guillermo Cuadra Espinoza. Chile. 10 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Juan Guillermo Cuadra Espinoza[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 29 de abril de 2011 |
| Notificación de la petición | 14 de junio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 20 de diciembre de 2017 |
| Advertencia de archivo | 10 de abril de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 26 de febrero de 2018 |
| Advertencia de archivo | 10 de abril de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 11 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 29 de octubre de 2010 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 29 de abril de 2011 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Juan Guillermo Cuadra Espinoza (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura, desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima, militante del Partido Socialista, fue detenida el 24 de septiembre de 1973 en la Viña El Escorial de Paine por efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo, junto a 5 trabajadores agrícolas. Aduce que fueron trasladados a una cancha de fútbol y tendidos en el suelo, antes de ser trasladados al Regimiento de Infantería y posteriormente al Cerro Chena, donde fueron interrogados y torturados. Los familiares de la presunta víctima acudieron al centro de detención, donde no se les reconoció oficialmente la detención. Presentaron un recurso de amparo, en el marco del cual el 16 de octubre de 1974 se informó que la presunta víctima fue dada de baja por los centinelas del Campo de Prisioneros Chena el 4 de octubre de 1973. En diciembre fueron informados en el Servicio Médico Legal que existía registro del ingreso de los restos de la presunta víctima y otros detenido, los cuales habrían sido enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Asimismo, se encontró restos humanos en el Sector de la Cuesta de Chada, y los cuerpos de ciertos detenidos fueron identificados en el Servicio Médico en septiembre de 1990. Sin embargo, no se reconoció oficinalmente al cuerpo de la presunta víctima.
3. El 26 de julio de 2001 se inició una causa civil en el 12o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 22 de abril de 2004, acogiendo la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado. Sin embargo, en sentencia del 2 de junio de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 7 de octubre de 2010 dicho recurso fue rechazado por la Corte, acogiendo la tesis del Fisco de la prescripción de las acciones civiles alegadas. Con fecha 29 de octubre de 2010 el Juzgado Civil de primera instancia dictó un “cúmplase” en relación con la sentencia de la Corte Suprema.
4. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una compresión clara de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se limita al ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en septiembre de 1973, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una causa penal “Paine, Episodio Escorial-Chena” iniciada el año 2002 y radicada en la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se encuentra en etapa sumaria y cuyo auto de procesamiento fue dictado el 30 de junio de 2017. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición, tortura y ejecución de Juan Guillermo Cuadra Espinoza, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 26 de julio de 2001 ante el 12o Juzgado Civil de Santiago y que el 29 de octubre de 2010 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 7 de octubre de 2010 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 29 de abril de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, tortura y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Flor María Espinoza Valenzuela, madre de la presunta víctima y Alicia de las Mercedes Santander Albornoz, cónyuge de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-9)